

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 3 de 2023

RAD. 05001-41-05-007-2022-00517-00

El señor JHON FREDY QUICENO SOTO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del MADEÁREA S.A.S. representado legalmente por DAVID BELTRÁN URANGO., solicitando se libre mandamiento de pago por lo pactado mediante acta de conciliación No. 1518 de diciembre 13 de 2021, que consiste en lo siguiente en la suma de \$2.152.000 de la siguiente manera:

- Por la suma de \$300.000 el día 17 de diciembre de 2021 y cuotas de \$200.000 mensuales a partir del 17 de enero y la ultima el 17 de septiembre de 2022.
- Por la suma de \$15.000.000 por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales establecida en el artículo 65 del C.S.T liquidándose sobre un salario de \$50.000, desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 3 de agosto de 2022 mas lo que se siga causando
- Indexación de la suma adeudada y pago de los intereses legales liquidados desde el 3 de octubre de 2021.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó acta de conciliación No. 1518 de diciembre 13 de 2021 por la Dirección Territorial de Antioquia – Grupo Resolución de Conflictos -Conciliaciones, suscrito entre el señor JHON FREDY QUICENO SOTO y MADEÁREA S.A.S. representado legalmente por DAVID BELTRÁN URANGO, en la que acuerdan entre las partes:

” (...)

El despacho manifiesta que el acuerdo a que han llegado las partes es procedente, y después de hacer la cuenta de las prestaciones sociales, con los datos arriba anotados y aceptados por ambas partes aprueba la conciliación, que queda de la siguiente manera:

"La empresa MADEAREA S.A.S., con nit número 901461722-5, representada legalmente por el señor DAVID BELTRAN URANÇO, identificado con cédula de ciudadanía número 1'152.690.341, pagará al señor JHON FREDY QUICENO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.924.276, la suma de dos millones ciento cincuenta y dos mil pesos ( \$ 2'152.000) de la siguiente manera:

" trescientos mil pesos el día 17 de diciembre de 2021; y cuotas de a doscientos seis mil pesos mensuales , la primera el 17 de enero de 2022 y la última el 17 de septiembre de 2022,".

Estos dineros serán consignados por la empresa MADEAREA S.A.S, EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 27700002436 DE Bancolombia, a nombre de JHON FREDY QUICENO SOTO

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el trece (13) de diciembre de 2021 a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE.

(...)

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 100 del código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala lo siguiente.

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no sólo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal, los cuales consisten en que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara y exigible.

En cuanto a la pretensión de ejecución por indemnización moratoria, indexación e intereses; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que en el pacto realizado que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en el título judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos indemnización moratoria, indexación e intereses moratorios.

Por último, y en relación a la medida cautelar solicitada, con el fin de que la orden de embargo sea clara, se ordenará oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de JHON FREDY QUICENO SOTO identificado con C.C. No. 15.924.276 contra MADEÁREA S.A.S. representado legalmente por DAVID BELTRÁN URANGO o quien haga sus veces, por la suma de \$2.152.000, por concepto del pacto realizado entre las partes.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

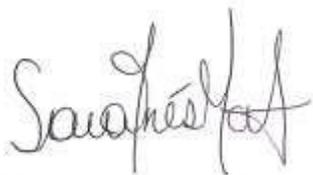
TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Trabajo y la S.S., concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme al art. 443 del C.G.P., en orden a lo cual

se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente. O de cinco días para pagar la obligación.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al profesional de derecho JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, quien se identifica con la TP 159.278 C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 007  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-  
11546 DE 2020, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M,  
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Febrero 3 de 2023

Señores  
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.  
La ciudad

Radicado: 05001-41-05-005-2022-00517-00  
Referencia: Proceso ejecutivo  
Ejecutante: JHON FREDY QUICENO SOTO CC. 15.924.276  
Ejecutado: MADEÁREA S.A.S. representado legalmente por DAVID BELTRÁN  
URANGO  
NIT: 901461722-5

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con la ejecutada, sociedad MADEÁREA S.A.S. representado legalmente por DAVID BELTRÁN URANGO. NIT 901461722-5 qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria